

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Interlocutorio **117/**

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 760013103018-2023-00131-00
Demandante: CARLOS EMILIO BETANCUR RIOS
Demandado: HELENA AGUIRRE DE MENDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO MENDEZ

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, advierte este Despacho que la parte pasiva a la fecha no ha dado cumplimiento a las cargas procesales ordenadas en los numerales 3, 5 y 6 del numeral segundo del auto interlocutorio No 623 del 1 de agosto de 2023, esto es: **(i)** Constancia de notificación de la demanda a la parte demandada, **(ii)** Instalación de la valla en el predio objeto de litis, y **(iii)** constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-43542, razón por la cual, es menester, requerir a la parte demandada CARLOS EMILIO BETANCUR RIOS, a fin de que realice completamente la tarea encomendada, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente acción.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

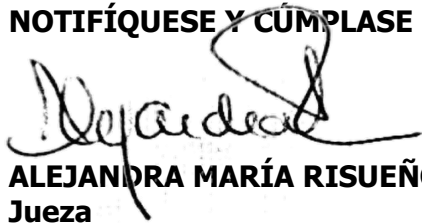
PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a por un lado, las constancia de notificación de la demanda efectuada a los demandados, constancia de instalación de la valla al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo

375 del C. G. del Proceso y constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-43542 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como fue ordenado en los numerales 3, 5 y 6 del numeral segundo del auto interlocutorio No 623 del 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que vencido dicho término e incumplida la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCEERO: AGREGUESE a los autos las contestaciones allegadas por el Fondo de la Reparación de las Víctimas, Alcaldía de Santiago de Cali- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y Alcaldía de Santiago de Cali -Departamento Administrativo de Hacienda y que yacen en los archivos 9 al 13 del expediente virtual, para que obren y consten el expediente y sean tenidos en cuenta en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza